



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 03 DIC 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 1110013103003202000000900

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado Miguel Isidro Rodríguez Uriarte, contra el proveído de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas. (fl. 121)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que se debe revocar el auto admisorio para que en su lugar se inadmita la demanda, por cuanto con la demanda no se adjuntaron los documentos que se relacionaron en el numeral 2 del acápite de pruebas. (fl. 125)

En prueba de ello, aportó copia del correo electrónico, en la que se evidenció, la notificación personal efectuado al mismo por parte del actor conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 124).

2.2. La contraparte guardó silencio, pese haberse corrido traslado conforme el Decreto 806 de 2020. (fl. 138)

3. CONSIDERACIONES

3.1. De entrada se advierte que no se le asiste razón al demandado, por los motivos que pasan a enseñarse.

Téngase en cuenta, que los argumentos del objeto de reproche, que en cortas palabras se resumen, a que la demanda no cumple con los requisitos de ley, por cuanto no se adjuntaron las pruebas documentales señaladas en el acápite respectivo, no tienen soporte alguno, puesto que ello, lo desplegó y soportó con base en el archivo adjunto por su parte (fl.124), donde se evidenció que en la notificación practicada por medio de correo electrónico en aplicación al Decreto 806 de 2020, no se adjuntaron los anexos de la demanda, concluyendo así, que la presente amonestación no la presentó porque haya encontrado, en sí, la falta de dicho requisito en la presentación del escrito de demanda, como en principio lo adujo, si no por los precitados motivos.

Así las cosas, se tiene que si bien, en la constancia de notificación personal, que adjuntó el demandado, donde se demostró la notificación que le fue practicada, se vislumbra que el actor omitió arrimar los anexos de la demanda, cierto es, que en auto del 16 de diciembre de 2020 (fl.126), dado que se tuvo notificado por conducta concluyente, se aplicó el artículo 91 del C.G.P., para que retirará el traslado de la demanda dentro del término de ley, lo cual se surtió mediante los correos electrónicos emitidos por el Despacho el 27/01/2021 (fl.129) y 04/02/2021 (fl.137), en razón a las peticiones efectuadas por el mismo el 12/01/2021 (fl.127) y

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320200000900

28/01/2021 (fl.135), que dio lugar a la contestación de demanda en tiempo. (fls. 140 a 172).

Bajo estos derroteros, se concluye que no es posible revocar el auto admisorio emitido por este Despacho, toda vez, que los argumentos del objeto de reproche no soportaron lo pretendido, puesto, que se determinó que el inconformismo del demandado se circunscribió a que en el traslado del escrito de demanda practicado mediante correo electrónico, se omitió adjuntar los anexos de la demanda, sin que ello dé alcance negativo al presente asunto, dado que ya se superó con el traslado efectuado por parte de Despacho y con la contestación de demanda presentada por el mismo, en tiempo.

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume.

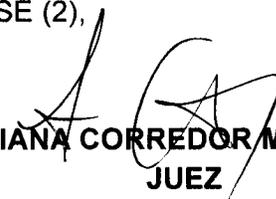
4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. <i>80</i> hoy <i>06</i> <i>06</i> 2021
<i>PA</i> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

L.U.